

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo 2023-264
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PILON P.H.
DEMANDADO: ELVIA MOJICA RINCÓN y MARÍA CONCEPCIÓN MOJICA RINCÓN

JULIE TORRES MORENO mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en la ciudad de Bogotá, actuando como apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito presento recurso de reposición en contra del auto del 7 de diciembre de 2023 numerales segundo, tercero y cuarto que concede el amparo de pobreza a las señoras Elvia Mojica Rincón y María Concepción Mojica Rincón, designa abogado para la representación de las amparadas por pobres y tiene por notificado por conducta concluyente a Elvia Mojica Rincón por lo siguiente:

La señora María Concepción Mojica Rincón se notificó personalmente el 17 de julio de 2023 indicando que su correo electrónico es margaretmojr@gmail.com Desde este correo la señora María Mojica ha enviado el recurso del 28 de julio de 2023 y el soporte de pago el 6 de diciembre de 2023.

A la señora Elvia Mojica en el numeral cuarto el despacho la tiene notificada por conducta concluyente, sin que este claro en el expediente digital cual fue el escrito que por mensaje de datos recibió el despacho proveniente de la demandada o la manifestación verbal de la señora Elvia Mojica durante alguna diligencia o que haya constituido apoderado judicial.

El mensaje de datos es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax. (artículo 2° Ley 527 de 1999)

La señora Elvia Mojica aún no ha comparecido al proceso judicial personalmente, por mensaje de datos o a través de apoderado judicial. La Ley 527 de 1999 en su artículo 7° determina que cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Según Hermann Zubieta y Marco Llinás Volpe <<el correo electrónico comúnmente permite identificar al iniciador del mensaje del mismo. Así un simple correo electrónico indica de quien proviene. ¿Pero que tan confiable es este método? Pero, ¿acaso podremos conocer si tiene la aprobación del suscriptor?

Seguramente para una transacción financiera es muy inseguro, pero para establecer un simple requerimiento a una entidad pública puede ser que sea suficiente. Teniendo en cuenta que es posible hacer un cierto rastreo de los correos y que la suplantación es un delito, este

puede ser un mecanismo adecuado para aceptar derechos de petición y además considerarlo firmados¹.>>

Siendo el amparo de pobreza una figura jurídica que tiene como propósito que la parte sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto que se cause en la actuación procesal es importante que la solicitud sea elevada directamente por las demandadas. En especial porque su aceptación afecta a mi poderdante que es una entidad sin ánimo de lucro que depende de los aportes que realice los copropietarios para la administración, conservación y mantenimiento de las áreas comunes, y que la aceptación del amparo lo perjudicaría por tener que sufragar los gastos propios del proceso que se generan por el incumplimiento del pago de las obligaciones de las demandadas, que tiene por objeto el beneficio de las mismas demandadas y la comunidad del Conjunto Residencial El Pilon.

La solicitud de amparo de pobreza del 18 de septiembre de 2023 fue remitida del correo electrónico rene.narvaez11@gmail.com que tiene como remitente a Rene Narvaez, quien no es parte en el proceso ni ostenta el derecho de postulación de las demandadas. El artículo 54 del Código General del Proceso establece que las personas que comparecen al proceso son las que pueden disponer de sus derechos, las demás deben presentarse por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. En el expediente no obra el poder especial que permita al señor Rene Narvaez actuar en representación de las demandadas.

El artículo 103 del Código General del Proceso dispone que se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. Siendo la diligencia de notificación personal un acto del proceso en el que la demandada informó su correo electrónico, solo se debe tener como auténticos los memoriales de la señora María Concepción Mojica Rincón que provengan de su correo electrónico: margaretmojr@gmail.com

Asimismo, son deberes de la parte proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, comunicar por escrito cualquier cambio de dirección² o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior³. En el expediente no obra el cambio de correo electrónico previo al 18 de septiembre de 2023 que pueda tener por válido y autentico la solicitud de amparo de pobreza de las demandadas.

Por lo anterior, solicito que:

- Se revoquen los numerales segundo, tercero y cuarto del auto del 7 de diciembre de 2023.
- En su lugar no se tenga por notificada a Elvia Mojica y se ordene la notificación por aviso con fundamento en el artículo 292 del Código General del Proceso, luego que la demandada recibió la comunicación por notificación personal el 1° de septiembre de 2023.
- No se conceda el amparo de pobreza.
- Como consecuencia de lo anterior, no se designe abogado para la representación de las demandadas.

¹ Tomado de <https://core.ac.uk/download/pdf/6393473.pdf>

² Artículo 78 del Código General del Proceso.

³ Artículo 3° de la Ley 2213 de 2023



- Se tenga en cuenta el principio de celeridad procesal, que se garantice el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, conforme a la Constitución Política de Colombia y el Código General del Proceso.

Cordialmente.

JULIE TORRES MORENO
C.C.52.998.868 de Bogotá
T.P. 179.625 C.S. de la J.

Proceso ejecutivo 2023-264

JULIE TORRES MORENO <jtorres@legaliasph.com>

Mié 13/12/2023 14:29

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: margaretmojr@gmail.com <margaretmojr@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (500 KB)

2023-264 memorial recurso de reposición.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo 2023-264

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PILON P.H.

DEMANDADO: ELVIA MOJICA RINCÓN y MARÍA CONCEPCIÓN MOJICA RINCÓN

Julie Torres Moreno actuando como apoderada de la parte demandante por medio del presente adjunto memorial con recurso de reposición.

En cumplimiento del artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, se remite el presente memorial con copia a María Mojica.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente.



JULIE TORRES MORENO

Abogada

 3178932808

 Carrera 15 No. 187-16 Lc 3 Bogotá

 jtorres@legaliasph.com

<https://linktr.ee/legalias>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	09-02-2024
INICIA	12-02-2024
VENCE	14-02-2024


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>